



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00120-00.

DEMANDA: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: EDWARD JOSÉ GONZÁLEZ ROMERO y YANETZA YALETH CHURIO LÓPEZ.

En auto que antecede se omitió notificar al Defensor de Familia dentro del presente proceso, lo cual es necesario. En consecuencia, por secretaría notifíquese el proveído de 3 de septiembre de 2021 al prenombrado.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1bc8e34791410586816e4164a710d6ff4db42fd7be43e5e094d9824d76de044

Documento generado en 03/11/2021 09:30:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

San Juan del Cesar, La Guajira, tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Proceso: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DE LOS SEÑORES ROBINSON RAMIRO GELVEZ ORTEGA y VIVIANA LUCÌA REALES NÚÑEZ. RAD: 44650-31-84-001-2021-00134-00.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el presente proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO promovido por los señores ROBINSON RAMIRO GELVEZ ORTEGA y VIVIANA LUCÌA REALES NÚÑEZ.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, los demandantes expresan que:

Contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia San Juan Bautista de San Juan del Cesar, La Guajira, el 6 de agosto de 2016.

Del vínculo matrimonial no se procrearon hijos.

Los cónyuges no acordaron ninguna clase de capitulaciones matrimoniales.

Es de su libre voluntad divorciarse por mutuo consentimiento haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992.

PRETENSIONES:

Mediante sentencia se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los cónyuges ROBINSON RAMIRO GELVEZ ORTEGA y VIVIANA LUCÌA REALES NÚÑEZ, celebrado en la Parroquia San Juan Bautista de San Juan del Cesar, La Guajira, el 6 de agosto de 2016, que se declare disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación y finalmente, se decrete la inscripción de la sentencia en los libros de registros correspondientes del estado civil, de acuerdo a lo establecido en el artículo 388-2 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 de la ley 446 de 1998 previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de Jurisdicción Voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992, norma derogada por el literal C del artículo 626 del CGP, con vigencia a partir del 1º de enero de 2016 según el numeral 6 del artículo 627 ejusdem, sustituido por el numeral 10 del artículo 577 ibídem con tramite de única instancia, según el numeral 15 del artículo 21 de esta misma codificación.

El inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso dispone que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD. 44 650 31 84 001 2021 00134 00

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO

Demandantes: ROBINSON RAMIRO GELVEZ ORTEGA y VIVIANA LUCÍA REALES NÚÑEZ

las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

(Subrayado por el despacho).

El inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 ibídem contempla que el juez dictará sentencia de plano en los procesos de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial, norma que guarda consonancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 279 ejusdem, donde señala que las sentencias escritas se encabezarán con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncia y terminará con la firma del juez o los magistrados, razón suficiente para que la presente decisión se adopte de esta manera, aunado al hecho de ser un asunto sin controversia, sin necesidad de practicar pruebas y la defensora de familia se encuentran notificadas de manera personal y guardó silencio.

La palabra Divorcio según el diccionario proviene del término *divortium* del verbo *diverte*, que quiere decir, separarse, irse cada uno por su lado¹.

Es así como el divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio² y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa³.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 12 del citado artículo, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del C.C., el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio católico. El artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley establece en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado,⁴ establecida además como causal remedio.

Los artículos 160 y 161 de la codificación civil, modificados por los artículos 11 de la ley en comento y el 10 de la ley 1º de 1976, establecen entre los efectos del divorcio, la

¹ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho usual, T.I. Edit. HELIASTA, 10ª edición 1976

² CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

³ Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

⁴ MONROY CABRA, Marco G. Derecho de Familia. Edit. Wilches Pág. 220-221



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD. 44 650 31 84 001 2021 00134 00

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO

Demandantes: ROBINSON RAMIRO GELVEZ ORTEGA y VIVIANA LUCÍA REALES NÚÑEZ

subsistencia de los derechos y deberes de los padres respecto de los hijos comunes, entendidas entre otras como alimentos, custodia y cuidado personal y patria potestad, aclarando que en este matrimonio no se procrearon hijos; por lo tanto, no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno al respecto.

Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, sin necesidad de definir nada con relación a hijos menores de edad por cuanto no se procrearon, se concederán favorablemente las peticiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar por mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los señores ROBINSON RAMIRO GELVEZ ORTEGA y VIVIANA LUCÍA REALES NÚÑEZ, celebrado en la Parroquia San Juan Bautista de San Juan del Cesar, La Guajira, el 6 de agosto de 2016.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que por mandato de los artículos 180 y 1774 C. C., se formó mediante el acto matrimonial contraído por los señores ROBINSON RAMIRO GELVEZ ORTEGA Y VIVIANA LUCÍA REALEZ NÚÑEZ. Procédase a su liquidación.

TERCERO: No decretar alimentos a favor de ninguno de los cónyuges dada la causal alegada.

CUARTO: Remitir copia de esta sentencia al funcionario respectivo del estado civil para que la inscriba en el acta de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD. 44 650 31 84 001 2021 00134 00

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO

Demandantes: ROBINSON RAMIRO GELVEZ ORTEGA y VIVIANA LUCÍA REALES NÚÑEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be5ad5cd83c378e7773466dfb5c1fab895729be483d091e5e8c537892128a3f7

Documento generado en 03/11/2021 09:37:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.- San Juan del Cesar, La Guajira, tres (3) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 44650-31-84-0001-2021-00063-00.

Visto el informe secretarial que antecede para efectos de practicar la prueba de ADN necesaria en este asunto, se dispone:

1. Decretar la diligencia de exhumación de los restos óseos de quien en vida respondió al nombre de ENRIQUE LUIS MENDOZA MEJÍA (presunto padre), inhumados en el Cementerio del Corregimiento de Los Pondores, en la bóveda que se encuentra ubicada en la última calle del Cementerio, pegada por la parte de atrás a la tapia o pared del mismo; a efectos de obtener la muestra para determinar el ADN y así establecer la paternidad respecto de la niña ; muestra que será tomada por el funcionario del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad básica de Fonseca La Guajira-. Infórmesele inmediatamente a la administración del campo santo la fecha establecida quien en coordinación de las partes deberá prestar su concurso para el éxito de la diligencia, que se realizará el veintitrés (23) de noviembre de 2021 a las 9 de la mañana; así mismo a la Secretaría de Salud Municipal para lo de su competencia.
2. Fijar el 24 de noviembre de 2021 a las 10 A. M., para la recepción de la toma de muestra sanguínea para la práctica de la citada prueba de ADN a la señora ARLIANIS GREGORIA MENDOZA GÁMEZ y a la niña SALOMÉ MENDOZA GÁMEZ, la cual se realizará en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Fonseca, La Guajira, para lo cual se les informará a la prenombrada señora, que debe acudir al citado Instituto en la fecha y hora anteriormente señalada, debiéndose presentar con los documentos de identidad respectivos, cédula de ciudadanía y registro civil de la niña, de la cual deberán entregar fotocopia simple al funcionario encargado de practicar la prueba.

Líbrense todas las comunicaciones que sean necesarias para el desarrollo de la diligencia.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc4536eb070d47236a79f8fd40c446e502151f946cb1222863313f23787e26

Documento generado en 03/11/2021 09:27:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS SEÑORES RAFAEL MONTERO GRANADILLO Y NIDIA MARÍA ORTIZ AREIZA.
RAD: 44650-31-84-001-2021-00059-00.

Como quiera que se surtió el traslado a la demandada NIDIA MARÍA ORTIZ AREIZA, se ordena de conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 523 C. G. del P., el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos.

Con los requisitos del artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se cumplirá el emplazamiento únicamente con la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de hacerlo en un medio escrito.

Cumplida la formalidad y transcurridos 15 días después de la publicación en el referido registro, se entenderá surtido el emplazamiento, para la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9185f4cefeb3f02d4100a3eb8506508b15eb7857e7768c908791bfacd86214e2

Documento generado en 03/11/2021 09:24:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 44650-31-84-001-2003-00126-00.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo previsto en el artículo 397-6 del C. G. del P., se señala el once (11) de noviembre de 2021, a las 3:00 P. M., para que tenga lugar la audiencia en la cual se resolverá sobre la solicitud de exoneración de la cuota alimentaria fijada dentro del proceso seguido contra el señor DANIEL ARMANDO MENDOZA MARTÍNEZ y que en su momento promovió la señora LADIS ROSA BANQUET VILLAZÓN.

Reconózcase personería para actuar a la doctora KAREN PAOLA DÍAZ DAZA abogada titulada e inscrita, quien no presenta sanciones, como apoderada judicial del demandante, señor DANIEL ARMANDO MENDOZA MARTÍNEZ, en los términos y para los fines que fue conferido el poder.

Por secretaría comuníquesele a las partes que la misma se realizará por la aplicación LIFE SIZE y remítaseles oportunamente el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**066004fbfbb859aa3efd6c20f21c7c9a93ac4a07edcd05d9a85beb72e8ac6d0
9**

Documento generado en 03/11/2021 09:20:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**